

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12539

Ref. Expediente N° 13043288

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 79381 del 30 de septiembre de 2015, esta Superintendencia denegó la solicitud de patente para la invención denominada “VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que el solicitante no atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 3418 notificado el 07 de abril de 2015.

SEGUNDO: Que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2015, la sociedad solicitante Industria Militar – INDUMIL, interpuso recurso contra la decisión de negación contenida en la Resolución N° 79381 del 30 de septiembre de 2015, con los siguientes argumentos sintetizados así: *“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Los motivos que nos conllevan a recurrir la Resolución referenciada son los siguientes: Con respecto a los requisitos de patentabilidad la Decisión 496 del régimen común sobre Propiedad Intelectual de la Comunidad Andina de Naciones establece que: “Los países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial” en tanto que la solicitud de referencia cumple dichos requisitos, esta no merece ser denegada por el Despacho.*

Así las cosas el solicitante considera que las objeciones dispuestas de conformidad con el artículo 45 de la Decisión anteriormente mencionada, elevadas por el despacho en el requerimiento de fondo formulado con anterioridad, y en las que se basa la decisión de denegar la patente de invención mediante el acto administrativo en cuestión, son insuficientes y no encuentran fundamento en la invención ni en el estado de la técnica citado por el examinador.”

Agrega a continuación el recurrente: *“Si bien en el examen de patentabilidad la Superintendencia de Industria y Comercio se debe analizar minuciosamente, los criterios establecidos para tal efecto en la norma vigente, el funcionario examinador no puede ampliar el alcance de los registros ni desconocer las reglas mínimas que se tienen establecidas para impedir el registro de una patente de invención. Concretamente hablamos de la supuesta falta de nivel inventivo de la invención solicitada como patente.*

Es así como los antecedentes citados por este Despacho no contienen todas y cada una de las características esenciales de la invención solicitada, ni de manera independiente ni mediante la combinación de las mismas, privando las objeciones interpuestas por el examinador de todo fundamento fáctico y jurídico’...”



Resolución N° 12539

Ref. Expediente N° 13043288

Señala el apoderado que los argumentos expuestos por la Oficina, referidos a la falta de nivel inventivo de la solicitud en estudio son insuficientes y carecen de sustento en el estado del arte y que las consideraciones relativas a la falta de claridad no son suficientes para denegar el privilegio de patente.

Menciona que con el escrito del recurso hace uso de la facultad de modificar la solicitud en cualquier momento del trámite y que por lo tanto cualquier objeción que siguiera vigente en el momento de proferir el acto administrativo deberá ser superada en el marco de las modificaciones presentadas.

A continuación hace un resumen del contenido de las anterioridades D1, D2, D3 y D4 y una extensa comparación entre estas, con lo que revela la solicitud en estudio, para concluir que se ven superadas las objeciones planteadas en cuanto a la falta de claridad y nivel inventivo de la solicitud.

Finalmente agrega que *“(…) tras haber desestimado las objeciones relativas a la invención que se desea proteger, es claro que las reivindicaciones 1 a 6 de la presente invención, así como las reivindicaciones que de ellas dependen, satisfacen los criterios de patentabilidad necesarios para que le sea otorgado al solicitante el derecho de patente”*.

TERCERO: Que mediante Resolución N° 14802 del 31 de marzo de 2016, esta Superintendencia con fundamento en lo previsto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad solicitante, al considerar que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 77 de la misma codificación, concretamente: *“Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”*

CUARTO: Que posteriormente mediante Resolución N° 13795 del 27 de marzo de 2017, se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la decisión de rechazo del recurso contenida en la Resolución N° 14802 del 31 de marzo de 2016, revocando su contenido y como consecuencia de ello se dispone la devolución del expediente al grupo correspondiente, con el propósito de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la solicitud.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

5.1. Sobre la normativa andina aplicable a las patentes de invención.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

“Artículo 45- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.



Resolución N° 12539

Ref. Expediente N° 13043288

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 3418 notificado el 07 de abril de 2015 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante contaba con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Habiéndose notificado el requerimiento el día 07 de abril de 2015, el plazo de sesenta días iniciales, más treinta días adicionales de la prórroga solicitada, con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta, se extendió hasta el 21 de agosto de 2015.

5.2. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

Del artículo 45 citado, procede establecer entonces si el solicitante dentro del plazo oportuno atendió las observaciones contenidas en el Oficio N° 3418 del 07 de abril de 2015.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Notificado el requerimiento en mención, se solicita la prórroga de términos que consagra la disposición en comento, como se evidencia en el memorial radicado el día 07 de julio de 2015 bajo el N° 13-043288-00005-0000, petición que es soportada con el recibo de caja N° 15-0075911 por valor de \$109.000, que corresponde al pago de la tasa establecida para tal efecto.

De acuerdo con lo anterior, el plazo para responder después de la prórroga concedida, se extendió hasta el día 21 de agosto de 2015, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad recurrente frente a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 3418.

Ahora bien, claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer *Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”* (Resaltado fuera de texto)

En efecto, acertadamente la Resolución N° 79381 del 30 de septiembre de 2015 deniega la patente de invención correspondiente a “VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”, con fundamento en el artículo



Ref. Expediente N° 13043288

45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al establecer que el solicitante no atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 3418 notificado el 07 de abril de 2015, más no considerando que hubo una respuesta oportuna al mismo con la cual no se superaron los impedimentos para la concesión como señala la disposición citada.

5.3 Frente a los argumentos del recurso y la respuesta al Oficio N° 3405 en esta instancia del trámite.

En el caso bajo examen no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de negación de la patente por falta de respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 3418. Es a esta razón jurídica que debió encaminarse el ataque de la sociedad recurrente al pretender la revocatoria del acto impugnado, sin embargo, se observa que los argumentos del recurso van enfocados a mencionar las características técnicas de la invención y a presentar un nuevo capítulo reivindicatorio con el propósito de superar las objeciones planteadas por la Dirección de Nuevas Creaciones.

En el recurso interpuesto, más que pretender justificar el motivo por el cual no se atendió el requerimiento dentro del plazo inicial y la prórroga otorgada para tal efecto, o de haber atacado de fondo la decisión de negación por encontrar el oficio de requerimiento insuficiente, innecesario o inadecuado, con el recurso interpuesto presentó modificaciones al capítulo reivindicatorio, dándole la razón a esta Superintendencia en las objeciones planteadas, por lo que el recurso no está encaminado a cuestionar los sustentos técnicos o jurídicos del trámite de solicitud de patente, sino de buscar revivir una etapa procesal precluida, esto es, la respuesta al requerimiento no atendido.

Sobre el particular el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de los recursos es que el funcionario que tomó la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”* de acuerdo con las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, pero de ninguna manera puede convertirse o constituir una nueva etapa procesal para que el administrado complete su solicitud, como equivocadamente lo interpreta el apoderado de la solicitante, de aceptarse, estaríamos transgrediendo el procedimiento establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y normas complementarias.

Claramente ha señalado la Corte Constitucional al referirse al tema de los recursos y a quien corresponde esta carga procesal, que el recurrente debe: *“(…) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada...”* (Corte Constitucional, Sentencia T-204-97).

De igual manera ha señalado el alto tribunal citando a la Corte Suprema de Justicia que: *“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante



Resolución N° 12539

Ref. Expediente N° 13043288

el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

Finalmente es oportuno aclarar al recurrente que, el requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, no constituye de ninguna manera una decisión de negación de fondo de la solicitud, sino que es una invitación que hace la Oficina al solicitante para que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presente las aclaraciones que considere pertinentes con el objeto de superar dichas objeciones, por lo tanto, emitir un pronunciamiento de carácter técnico frente a los argumentos presentados en este sentido, en esta etapa del recurso, sin que se haya desvirtuado la legalidad del acto administrativo por la causal de la negación que fue la NO respuesta al requerimiento de fondo, resultaría completamente contrario a la norma.

5.4 Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho corrobora que la resolución impugnada se ajustó a lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues denegó correctamente la solicitud de patente de invención, ya que la sociedad solicitante NO presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 3418 del 07 de abril de 2015 como correspondía, dentro del término inicial de sesenta días y treinta días adicionales de prórroga otorgados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la referida decisión andina, objeciones con a las que encuentra razón por los motivos expuestos en su impugnación .

Por lo demás, este Despacho no encuentra violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 79381 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se denegó patente de invención a la solicitud titulada “VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



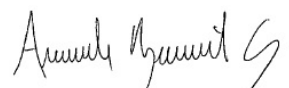
Resolución N° 12539

Ref. Expediente N° 13043288

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Industria Militar (INDUMIL), advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

